



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JDN-206/2023  
ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-206/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDAS:**

*TESORERÍA MUNICIPAL DE  
MIACATLÁN, MORELOS Y OTROS.*

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-206/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad: **"TESORERÍA MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS Y OTROS" (SIC)**.

**GLOSARIO**

<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Sentencia</b>	Sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha treinta de octubre de dos mil

**veinticuatro**<sup>1</sup>, este Tribunal en Pleno, dictó sentencia en autos del expediente TJA/4ªSERA/JDN-206/2023.

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el delegado procesal de la autoridad demandada, promovió aclaración de sentencia, respecto de la resolución definitiva.

**TERCERO.** Por auto de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**<sup>3</sup>, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala, tuvo por recibido el escrito mencionado en el antecedente segundo de este apartado, admitiendo la solicitud, en consecuencia, una vez realizada la notificación por lista de **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, se ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, apartado B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y, 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud de que se trata de una aclaración de sentencia, respecto de una resolución dictada por este Tribunal.

### **II. NATURALEZA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

Es conveniente precisar que la aclaración de sentencias es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles

---

<sup>1</sup> Fojas 143-169.

<sup>2</sup> Fojas 231-233.

<sup>3</sup> Foja 234.



los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos contenidos en las sentencias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión, que éste es la representación de un acto decisorio, que el principio de inmutabilidad es atribuible a este acto jurídico y que, por tanto, en caso de discrepancia en el contenido, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia.

Por su parte el artículo 88 de *Ley de la materia*, precisa en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, a razón de:

**“Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.**

*La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.*

*En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”*

Lo destacado es propio.

De lo anterior tenemos que la aclaración de sentencias se considera como un instrumento que forma parte de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, toda vez que, tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida, siendo procedente únicamente para resolver ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, contenido de la sentencia, no siendo admisible que con la promoción se pretenda modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

### III. ESTUDIO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA.

En el presente caso la delegada procesal de la autoridad demandada, solicitó la aclaración de la sentencia definitiva, por ambigüedades, argumentando lo siguiente:

*“...a).- Motivo de la aclaración: La sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro dictada dentro del expediente en que se actúa determinó lo siguiente:*

*“En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del acta de infracción de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED] por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Miacatlán, Morelos, por la cantidad de [REDACTED], así como el cobro por la “ORDEN DE SERVICIO A CORRALÓN” número [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED], realizado de manera ilegal por la persona moral denominada “GRÚAS [REDACTED]”; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:*

[REDACTED], que fue pagado en la Tesorería Municipal de Miacatlán, Morelos, por concepto del acta de infracción que se impugna, cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

[REDACTED] que fue pagado a la persona moral denominada “GRUAS [REDACTED]”

*b).- Causas de la aclaración: El artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala expresamente que es procedente la aclaración de sentencia cuando esta contenga ambigüedades; ahora bien, siguiendo el significado gramatical del concepto ambigüedades, tenemos que dicho concepto hace referencia a la cualidad de ambiguo, un fenómeno del lenguaje en el cual, un enunciado puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión; se emplean sinónimos tales como confuso, equivoco o anfíbológico.*

*Es decir, que un enunciado ambiguo, es aquel que admite una interpretación polisémica o que admite más de una interpretación, las cuales pudieran resultar contradictorias; ahora bien, se estima de la sentencia, ya que en dicho apartado señala que se condena a las autoridades responsables a la restitución de las cantidades pagadas por el actor, sin embargo, **no precisa, señala u omite precisar qué autoridad está obligada a pagar qué cantidad**, es decir, no precisa en forma clara y precisa que autoridad demandada debe restituir cual*



*cantidad o en todo caso si existe obligación solidaria, subsidiaria o común, y por lo tanto, tampoco justifica el sentido de dicha determinación, es decir, porqué existe obligación común, solidaria o subsidiaria entre la totalidad de las autoridades demandadas.*

*Lo anterior se considera que puede afectar la ejecutabilidad de la sentencia, al no determinar en forma clara, precisa y congruente que conducta específica deberá asumir cada uno de los demandados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este H. Tribunal, máxime cuando el cumplimiento de la sentencia está sujeto a medidas coactivas que afectan a cada una de las partes, inclusive, con riesgo de afectación a la libertad personal de los titulares de las dependencias demandadas.*

*En ese sentido, si bien es cierto, la sentencia señala cuál de las autoridades demandadas recibió qué cantidad, en lo relativo a su restitución, no señala con claridad si a cada autoridad exactora deberá devolver la cantidad que recibió, o si ambas deberá cubrir las mismas cantidades o como se señaló anteriormente, si existe responsabilidad común, solidaria o subsidiaria, y en este último caso, como operaría el carácter común, solidario o subsidiario de las restituciones ordenadas por este tribunal.*

*c).- Conclusión: Por todo lo anterior, se estima que es procedente el presente recurso de aclaración de sentencia, para el único efecto de que este Tribunal resuelva, aclare y precise cual es la conducta que cada una de las autoridades demandadas deberá observar para dar cumplimiento a la sentencia, en particular, **qué cantidad deberá restituir cada una de las demandadas al actor**, o al menos señalar si cada demandada deberá restituir las cantidades que recibió, con las condiciones ordenadas en la sentencia..." (sic)*

Resulta **procedente** la aclaración de sentencia solicitada, toda vez que efectivamente, en la parte resolutive de la sentencia definitiva de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se aprecia una ambigüedad respecto a la determinación específica de qué autoridad demandada debe restituir cada una de las cantidades que fueron ordenadas en favor del C. [REDACTED], lo que genera incertidumbre en cuanto a la forma precisa en que debe darse cumplimiento al fallo emitido por este Pleno.

La aclaración peticionada resulta congruente con los principios rectores del **debido proceso** y la **tutela judicial efectiva** consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la completitud

y claridad en las resoluciones constituye un elemento esencial para garantizar la eficacia de las mismas y la plena restitución de los derechos del justiciable, la ambigüedad se encuentra en la siguiente parte:

*"En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del acta de infracción de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED], por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Miacatlán, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]*

*[REDACTED], así como el cobro por la "ORDEN DE SERVICIO A CORRALÓN" número [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]*

*[REDACTED] realizado de manera ilegal por la persona moral denominada "GRÚAS [REDACTED]"; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:*

*[REDACTED], que fue pagado en la Tesorería Municipal de Miacatlán, Morelos, por concepto del acta de infracción que se impugna, cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.*

*[REDACTED], que fue pagado a la persona moral denominada "GRUAS [REDACTED]"*

Del análisis de la parte transcrita, se aprecia claramente la existencia de una ambigüedad respecto a la determinación específica de qué autoridad demandada debe restituir cada cantidad, pues únicamente se hace referencia genérica a "las autoridades demandadas", sin precisar cuál de ellas debe efectuar cada devolución, lo que efectivamente podría generar incertidumbre en la etapa de ejecución de sentencia. Esta falta de precisión es susceptible de aclaración al amparo del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que de no subsanarse podría ocasionar dilaciones innecesarias, controversias interpretativas entre las partes y obstáculos procedimentales que retrasarían la plena restitución de los derechos del justiciable, lo que contravendría el principio de justicia pronta y expedita, así como la efectividad de las resoluciones judiciales.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia, esta no puede modificar, alterar o variar el sentido del



fallo ni su sustancia, sino únicamente corregir alguna ambigüedad para hacerlo coherente y claro. Por tanto, la presente aclaración debe circunscribirse exclusivamente a precisar qué autoridad demandada debe realizar cada devolución, sin introducir consideraciones jurídicas que no fueron materia de la sentencia definitiva.

En atención a lo anterior, y con la única finalidad de dar claridad y certeza jurídica respecto a la forma de cumplimiento de la sentencia definitiva, se aclara que:

1. Respecto a la cantidad de [REDACTED] pagada por concepto del acta de infracción declarada nula, corresponde su devolución a la Tesorería Municipal de Miacatlán, Morelos, por ser la autoridad que recibió dicho pago según se desprende de autos.
2. Por lo que concierne a la cantidad de [REDACTED] pagada por concepto de "ORDEN DE SERVICIO A CORRALÓN", corresponde su devolución a la Tesorería Municipal de Miacatlán, Morelos y al Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, que elaboró el acta de infracción [REDACTED], de fecha 26 de agosto del 2023, quien emitió el acto administrativo declarado nulo.

La presente aclaración forma parte integral de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, sin que implique modificación alguna al sentido del fallo, limitándose únicamente a precisar la forma específica en que debe darse cumplimiento al mismo para garantizar la plena restitución de los derechos del actor [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha lugar a aclarar la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos en el presente fallo.

**SEGUNDO.** El presente fallo forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de estudio y cuenta, habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>4</sup>; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, y el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>4</sup> Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.



**EDITH VEGA CARMONA**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA**  
**EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la aclaración de sentencia de la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-206/2023, promovido en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS Y OTROS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".